

SECCION 7ª DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º.- La solicitud de alta de motor deberá efectuarse cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no de otro automotor inscripto.

También se deberá presentar dicha solicitud, cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio.

Artículo 2º.- Podrá solicitar el alta de motor:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º.- Para solicitar el alta de motor se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo "04":

- a) Título del Automotor. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º.
- b) Cédula de Identificación si por cualquier causa no se la hubiera presentado al solicitar la baja del anterior motor. En el caso de presentarse la solicitud de alta de motor simultáneamente con la de baja, la Cédula deberá presentarse recién al retirar el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) En el caso de que el motor que se incorpora sea nuevo y producido por una fábrica terminal nacional: Certificado de fabricación. En caso de robo, hurto o extravío del certificado de fabricación se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, artículo 3º.
- d) En el caso de que el motor que se incorpore sea nuevo e importado: Certificado de importación emitido por la Administración Nacional de Aduanas, el que previo a la inscripción del alta deberá ser constatado en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de esa Sección 3ª, en cuyo caso no requerirá constatación. En caso de robo, hurto o extravío del certificado de importación se aplicará el procedimiento previsto en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Partes Quinta o Sexta, según corresponda.
- e) En el caso de que el motor que se incorpore haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (triplicado de la Solicitud Tipo "04") de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, Sección 6ª, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió.
- f) En el caso de que el motor que se incorpore sea usado y no haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de fabricación o de importación emitido por la Administración Nacional de Aduana, según corresponda, previa constatación de este último en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda, salvo que se trate del certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de esa Sección 3ª, en cuyo caso no requerirá constatación.
A partir de la fecha que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo III, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a

esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor en el Registro.”

A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo IV de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título.

- g) En el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto origen:
- 1.- Certificado de procedencia del block.
Cuando la procedencia del block se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación.
En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor, solicitará el triplicado de la Solicitud Tipo “04” retenido al Registro Seccional interviniente.
 - 2.- Factura de compra de las restantes partes esenciales que componen el motor (Tapa de cilindros; Sistema de refrigeración de motor: bomba de agua, radiador y, en su caso, electroventilador; Sistema eléctrico de motor: alternador, motor de arranque y, en su caso, bobina de encendido; Sistema de alimentación de motor: bomba de nafta y, según el caso, bomba inyectora o módulo de inyección o carburador), con firma del vendedor certificada. Si se tratare de facturas emitidas conforme a normas impositivas vigentes, no se requerirá el recaudo de firma en ellas y deberá exhibirse el original y acompañarse una fotocopia, cuya autenticidad certificará el Encargado y devolverá el original al presentante.
 - 3.- En caso de que alguna de las piezas indicadas en los puntos 1.- y 2.- precedentes provinieran de un trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas y, por tanto, identificadas con los pertinentes elementos identificatorios que den cuenta de ello, el interesado deberá presentar la o las facturas emitidas por el o los desarmaderos intervinientes de las que surjan los números de los elementos identificatorios correspondientes a las piezas utilizadas para el armado del motor. En el caso de motor semiarmado (incluye block y tapa de cilindros), la factura deberá consignar además el número grabado en el block. En este supuesto, además de la numeración grabada, la verificación policial deberá dejar constancia de que el block del motor se encuentra identificado con su respectivo elemento identificatorio, en concordancia con la factura de compra.
En estos supuestos no se colocará marca de motor en la Solicitud Tipo “04” y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.).
- h) En el caso de que el motor que se incorpora sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación, los certificados que acrediten tal circunstancia.
- I) En el caso de que el motor que se incorpore haya sido subastado por un organismo oficial: la constancia o certificado de compra extendido por el organismo oficial que dispuso la subasta a favor del peticionante del alta de motor, debidamente firmado por la autoridad, en la que deberán constar los datos individualizantes del motor, el cual previo a la inscripción del alta deberá ser constatado por el Encargado ante el organismo emisor.
Si del propio documento surgieren recaudos para su aptitud (v.gr. aprobación posterior de la subasta realizada, etc.), el Encargado controlará que conste en el documento que se ha dado cumplimiento a ellos.
Si el motor hubiere sido objeto de sucesivas ventas desde el adquirente en la subasta hasta el que peticona su alta en un dominio, deberá presentarse también la factura de compra o documento que acredite la adquisición a favor de este último y acreditarse la respectiva cadena de ventas, presentándose para ello fotocopia de las respectivas facturas o documentos que acrediten la adquisición desde el adquirente en la subasta hasta el último vendedor.
Si la verificación presentada para el trámite resultare observada en lo que a la identificación del motor respecta, sólo se otorgará una codificación de identificación (R.P.A. o R.P.M., según el caso), previa presentación de la Solicitud Tipo “02” correspondiente, si la causa de la observación coincidiera con b expresamente indicado en el documento de origen de éste (v.gr. falta de numeración, identificación adulterada, etc).
- j) En caso de existir prenda sobre el motor: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “04” con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica al acreedor prendario del motor, en qué automotor se lo ha incorporado, consignando su número de dominio y demás características individualizantes.
- k) En caso de existir prenda en el automotor al que se le incorpora un motor: notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “04”, firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento, por el que se notifica al acreedor prendario del automotor la incorporación del nuevo motor, consignando sus características identificatorias.

- l) En caso de que el automotor registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el alta.

Artículo 4º.- Podrá efectuarse en un motor inscripto en un dominio un cambio de block, el cual deberá tramitarse como un cambio de motor, con los alcances previstos en el artículo 11 de esta Sección.

Para ello se presentará:

- a) 1.- El certificado de procedencia del block.
Cuando la procedencia de la pieza se acreditara con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, no requerirá constatación.
- 2.- En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de block solicitará el triplicado de la Solicitud Tipo "04" retenido al Registro Seccional interviniente.
- 3.- En el caso de que el block fuera parte de un motor semiarmado (incluye block y tapa de cilindro) proveniente de un trámite de Baja de Automotor con Recuperación de Piezas y, por tanto identificado con el pertinente elemento identificatorio que dé cuenta de ello, el interesado deberá presentar la factura emitida por el desarmadero interviniente de la que surjan el número grabado en el block y el número del elemento identificatorio correspondiente. La verificación policial que se presente deberá dejar constancia de que el block se encuentra identificado con las dos numeraciones mencionadas anteriormente, en concordancia con la factura de compra.
- b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia que en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.
- c) En el supuesto de que el cambio de block sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación sólo deberá acompañarse el certificado que acredite esa circunstancia.

Cuando el block a incorporar conforme a la documentación que acredite su origen, no posea numeración que lo identifique y se presente verificación que indique que carece de numeración teniendo base virgen, se otorgará una codificación de identificación (R.P.A. o R.P.M., según corresponda), previa presentación de la Solicitud Tipo "02" correspondiente.

Artículo 5º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 6º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Si quien peticiona el alta de motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) Anotar el alta de motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.
- c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior que hubiere sido presentada salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Entregar al presentante el triplicado de la Solicitud Tipo juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4º de esta Sección, en el cual no se entregará el triplicado de la Solicitud Tipo, que quedará retenido en el Legajo.
- f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.
- g) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- h) Si el origen del motor dado de alta se hubiera justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación, el Registro Seccional que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación, deberá derivar la información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 7.- En los supuestos del artículo 3º, inciso g), punto 3 y del artículo 4º, inciso a), punto 3, el Registro Seccional receptor del trámite deberá controlar previamente si los números de los elementos identificatorios involucrados se compadecen con las piezas cargadas en el sistema informático, así como también la marca y el desarmadero interviniente. En esos casos, deberá consignarse como numeración identificatoria del motor o, en caso, del block que se dé de alta la que tenía grabada originalmente el block del motor semiarmado al momento de peticionarse la baja con recuperación de piezas, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en la documentación que se expida al efecto.

Al momento de procesar el trámite, el Registro Seccional deberá dejar constancia en el sistema informático del dominio al que fueron asignadas las piezas incorporadas con elementos identificatorios, a efectos de imposibilitar su posterior utilización de manera indebida.

Artículo 8º.- No se admitirá el alta de un motor que ha sido dado de baja por alguna de las causales mencionadas en el inciso a) del artículo 1º de la Sección 6ª de este Capítulo (destrucción total en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable).

Artículo 9º.- Ningún automotor podrá tener registrado más de un motor.

Artículo 10.- Sólo se aceptará trámite de alta de motor, en el caso de vehículos que tengan un motor registrado, si con la solicitud de alta se pide simultáneamente la baja del motor registrado hasta ese momento.

Artículo 11.- Se entenderá por “cambio de motor” a la baja y alta simultáneas de un motor con relación a un mismo automotor y, a los efectos registrales, serán tramitados como baja de motor y alta de motor, pudiendo presentarse ambas solicitudes en una misma Solicitud Tipo.

Artículo 12.- Cuando se trate de cambio de motores entre dos automotores de un mismo titular, que se encuentren radicados en distintos Registros Seccionales, se deberán tramitar las respectivas bajas de motor antes de solicitar las altas.

Cuando se trate de cambios de motor entre dos automotores de un titular y el trámite se realice ante un mismo Registro Seccional en forma simultánea, no se exigirá la presentación de los certificados de baja mencionados en el artículo 3º, inciso e), de esta Sección.

Artículo 13.- El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3º, inciso e) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del Certificado de baja (triplicado de la Solicitud Tipo “04”), o un duplicado o triplicado del mismo, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.

Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado o triplicado del Certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese Certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

Artículo 5º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 35, 2ª parte con modificaciones, particularmente en lo que concierne a la emisión de nuevo Título al anotarse el recuperero.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 6º.- Incorporación que reúne y sintetiza previsiones contenidas en la D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículos 33, 34 y 61, último párrafo, en sus partes pertinentes.

Artículo 7º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 33, inciso g).

Artículo 8º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

Artículo 9º.- Incorporación consecuente de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

SECCION 5ª DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º.- D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículo 37, con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 para adecuarlo a lo dispuesto en la D.N. Nº 224/90 - artículo 9º (sobre armados fuera de fábrica). D.N. Nº 36/96, Circular D.N. Nº 50/96 y D.N. Nº 639/02.

Artículo 2º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 38, con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 que incorpora la figura del adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y de las entidades aseguradoras, que hayan efectuado a su favor la inscripción preventiva de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado.

Artículos 3º a 5º.- D.N. Nº 384/82, Anexo II, artículos 39 y 40, modificados por la D.N. Nº 405/85 (B. 136), con las modificaciones introducidas por la D.N. Nº 119/93 para mejorar su texto y adecuarlo a las introducidas en el artículo 2º de esta Sección.

D.N.Nº 642/95.

D.N. Nº 36/96 que aclara expresamente que no se operará el cambio de radicación cuando se peticiona la transferencia con baja simultánea del automotor y que elimina, para el caso de baja del automotor para su exportación definitiva, el recaudo de la presentación previa del certificado o constancia aduanera y prevé, en cambio, que se entregará al peticionario una constancia para ser presentada ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio y que en el triplicado de la Solicitud Tipo, que se entrega al peticionario, se hará constar en el rubro "Observaciones": "BAJA POR EXPORTACION DEFINITIVA".

Circular D.N. Nº 32/99 y R.N. Nº 213/99.

D.N. Nº 973/00, D.N. Nº 364/01 y D.N. Nº 639/02.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos b), c) y d) del artículo 3º.

Artículo 6º.- D.N. Nº 642/95 y derogado por D.N. Nº 364/01. La D.N. Nº 639/02 reubica en este artículo el texto del artículo 7º según D.N. Nº 36/96.

D.N. Nº 526/04.

PARTE SEGUNDA: BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR

Artículos 7º a 13.- D.N. Nº 639/02.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a), b) y c) del artículo 9º.

PARTE TERCERA: BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACION DE PIEZAS

Artículos 14 a 21.- D.N. Nº 526/04.

D.N. Nº 50/07, sustituye artículo 16; artículo 17 (incorpora el inciso c)); artículo 18 (incisos b) y e)); artículo 19; artículo 20 e incorpora el artículo 22.

SECCION 6ª
DE LA BAJA DEL MOTOR

D.N.Nº 384/82 artículos 45 a 49, con modificaciones.
D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a) y b) del artículo 3º.

SECCION 7ª
DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º.- D.N.Nº 747/89, artículo 1º (B. 208) y D.N.Nº 565/91, artículo 1º (B. 229).

Artículo 2º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 51.

Artículo 3º.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículo 52, con el agregado de la D.N.Nº 449/86 (B. 146) y D.N.Nº 747/89, artículo 2º, modificado a su vez por la D.N.Nº 565/91, artículo 2º. No se incorpora el punto 6.3. agregado a la D.N.Nº 384/82 por la D.N.Nº 449/86 (sobre imposibilidad de inscribir un alta de motor prendado en un automotor que registre a su vez una prenda si antes no se cancela la prenda sobre el motor), por cuanto se trataría de materias específicamente reguladas y, por ende, ajenas a lo que resulta de normativa registral.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que en los supuestos de robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización con los que, según sea el caso, se deba acreditar el origen de los motores a dar de alta, se aplicará el procedimiento previsto para robo, hurto o extravío de los certificados de fabricación o nacionalización de automotores nacionales o importados, respectivamente). D.N.Nº 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del motor.

D.N.Nros. 845/98, 593/99 y 814/01.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos a) y b).

D.N. Nº 309/08, sustituye incisos d), e) y g).

D.N. Nº 318/08, sustituye incisos d), e) y g).

Artículo 4º.- D.N.Nº 565/91, artículo 3º y D.N.Nº 556/94.

Se elimina el recaudo de presentación de factura o facturas de compra del block y se incorpora la mención del R.P.M. para el grabado de codificación del block en el **motovehículo**.

D.N. Nº 309/08, sustituye el inciso a).

Artículo 5º.- D.N.Nº 747/89, artículo 3º y D.N.Nº 565/91, artículo 4º.

Artículo 6º.- D.N.Nº 565/91, artículo 5º y D.N.Nº 404/85 (B. 137), punto 3..

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediare alguna de las causales previstas como impedimento para ello).

Artículo 7º.- D.N.Nº 565/91, artículo 6º.

- D.N. Nº 309/08

Artículo 8º.- D.N.Nº 747/89, artículo 5º y D.N.Nº 565/91, artículo 7º.

Artículo 9º.- D.N.Nº 747/89, artículo 6º y D.N.Nº 565/91, artículo 8º.

Artículos 10 a 12.- D.N.Nº 384/82, Anexo II, artículos 42 a 44.

Artículo 13.- D.N.Nº 642/95.

SECCION 10ª

INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículo 1º.- La inscripción de automotores armados fuera de fábrica, se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio ("05"), la constancia de la inscripción del peticionario en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, y la documentación que acredite el origen de las partes que componen el automotor (motor, chasis y/o carrocería, etc.) en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El origen del motor y/o chasis nuevos se justificará únicamente con el certificado de fabricación emitido por la empresa terminal o el de nacionalización, emanado de la Administración Nacional de Aduanas, y la factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 3º.- El origen del motor usado se justificará, según el caso, con:

- a) El certificado de baja expedido por el Registro Seccional (triplicado de la Solicitud Tipo "04") a nombre del titular del dominio de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo III, Sección 6ª, el que deberá ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo con la normativa vigente.

- b) La constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales, u otros organismos públicos facultados para ello a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastados.
Si se tratara de una segunda o ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendida por el vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.
Se deberá constatar la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción, de acuerdo a los términos del Capítulo I, Sección 3ª, Parte Segunda de este Título.

- c) El certificado de importación respectivo (cuya efectiva expedición no deberá constatarse cuando se trate del certificado de importación cuyo modelo obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título) y la respectiva factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4º.- El origen de las otras partes esenciales del automotor (ejemplo: carrocería incorporada al automotor tipo chasis sin cabina, caja de velocidad, diferencial) que surjan del informe técnico a que se hace referencia en el artículo siguiente, se justificará mediante la respectiva constancia de adquisición de cada una de ellas, con la firma del vendedor certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Si el vendedor no fuere el fabricante de las partes o un distribuidor oficial de aquél, la Dirección Nacional podrá requerir, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la prueba de la adquisición por parte del vendedor, hasta llegar por esa vía a la primera venta efectuada por el fabricante o distribuidor.

En los casos previstos en los párrafos precedentes la constancia de venta deberá estar avalada por un informe de Contador Público Nacional, del cual resulte que la operación está asentada en los

libros de comercio y que éstos son llevados en legal forma, individualizando el folio o lugar del asiento respectivo, cuando el vendedor o el adquirente sean comerciantes o sociedades comerciales.

Artículo 5º.- Además de la documentación exigida por los artículos precedentes se acompañarán al trámite:

- a) Licencia para Configuración de Modelo (L.C.M.) que dé cuenta de que el automotor que se pretende inscribir cumple con las normas activas y pasivas de seguridad, emitida por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.
- b) Fotografía del automotor a fin de ser exhibida en la planta de verificación y visada por ésta.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá acompañarse certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.
Este domicilio deberá coincidir con el que figura en su documento de identidad.

Artículo 6º.- Será obligatoria la comparecencia del interesado en la inscripción del automotor armado fuera de fábrica, o de su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro Seccional la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05".

Artículo 7º.- Al dorso de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio "05" se hará constar que "El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y conoce las penalidades tipificadas en las normas penales de la Ley 22.977. Asimismo se notifica que el pago de arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad".

Artículo 8º.- El automotor inscripto, que hubiera sido dado de baja definitiva por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y chasis.

Artículo 9º.- El Registro Seccional interviniente procederá a:

- a) Recibir la Solicitud Tipo "05" y el resto de la documentación acompañada que deberá presentarse en original y CINCO (5) fotocopias simples.
- b) Entregar al solicitante comprobante detallado de la documentación recibida y la placa provisoria para la verificación, que será gratuita la primera vez.
- c) Cumplida la verificación, el Registro Seccional procederá a recibir la respectiva Solicitud Tipo "12" junto con la fotografía del automotor visada por la planta y CINCO (5) fotocopias de ésta y a retener las placas provisorias entregadas.
- d) Remitir la documentación original recibida con CUATRO (4) copias a la Dirección Nacional en el primer envío de la empresa transportista para su aprobación. A tal efecto el Registro Seccional confeccionará una ficha de entradas y salidas de la empresa transportista en la que deberá constar en el casillero "Registro de origen" el código del Registro Seccional que envía el armado fuera de fábrica; en el casillero "Registro de

Artículo 2°.- artículo 1º, inciso 1), de la D.N.Nº 269/78 (B. 38), con modificaciones para destacar que la inscripción se practica aplicando las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 1ª ó 3ª de este Capítulo, según el caso. Se dispone además el asiento, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones del Título del Automotor, de otra leyenda a fin de que conste en éste que no podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley Nº 19.279.

D.N. Nº 751/05.

Artículo 3°.- D.N.Nº 279/91. D.N.Nº 290/93 (que incorpora normas atinentes a Registros informatizados).

D.N.Nº 802/00.

Artículo 4°.- artículo 1º, inciso 5), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 5°.- artículo 1º, inciso 4), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 6°.- artículo 1º, inciso 3), de la D.N.Nº 269/78.

Artículo 7°.- D.N.Nº 1019/98.

No se incorpora el artículo 1º, apartado 6), de la D.N.Nº 269/78 por el cual se establece que en los contratos de prenda con registro que afecten a automotores incluidos en el régimen de la Ley Nº 19.279 ambas partes deberán dejar expresa constancia de que conocen el régimen y afectaciones a que está sometido el automotor, por cuanto no existe ninguna disposición legal que autorice al Registro a impedir la inscripción del acto por esa circunstancia o sin esa cláusula.

SECCION 6ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL REGIMEN DE LA LEY Nº 19.486

Artículo 1°.- Artículo 7º de la D.N.Nº 262/86 (t.o. D.N.Nº 28/88), con modificaciones para mejorar redacción.

D.N.Nº 1005/00.

Artículos 2º y 3º.- Incorporaciones extraídas de la Ley Nº 19.486 y su decreto reglamentario Nº 5529/72.

Artículo 4°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

SECCION 7ª INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMATICOS EXTRANJEROS

Artículo 1°.- Circular R.A. 26 del 6 del abril de 1976, con modificaciones al no exigirse certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por tratarse de documentación exigida y retenida por la Administración Nacional de Aduanas como recaudo para expedir el respectivo certificado de nacionalización. D.N.Nº 290/93.

Artículo 2°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

Artículo 3°.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

SECCION 8ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Artículos 1º al 3º.- D.N.Nº 266/67 (Anexo), con modificaciones para mejorar redacción y actualizar su texto.
Circular D.N.Nº 91/95.

Artículo 4º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

SECCION 9ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES CLASICOS

Se sustituye esta Sección para adecuarla a la creación del Registro de Automotores Clásicos prevista en el Decreto Nº 779/95, reglamentario de la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Circular D.N.Nº 91/95.

Disposición D.N. Nº 3/03 (incorpora artículo 3º)

SECCION 10ª
INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FABRICA

Artículos 1º al 15.- D.N.Nº 224/90 (B. 213) y Circular “N” Nº 75 del 3/5/93, con modificaciones para mejorar su redacción y para:

- Ejemplificar el concepto de otras partes esenciales del automotor que no sean el motor o el chasis y ampliar la forma de acreditar su origen.

- Incorporar la forma de acreditar el origen del motor o chasis y de las partes esenciales, en el caso de tratarse de piezas importadas.

- Ampliar las condiciones a reunir por el informe técnico que debe acompañarse en este trámite, así como la cantidad de fotocopias de la documentación a presentar.

- Dejar aclarado que la inscripción se practicará siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

D.N.Nros. 290/93 y 556/94.

Circular D.N.Nº 91/95.

DN Nº 309/08- sustituye el texto del art. 3º y en el art. 5º el texto del inciso a).

D.N. Nº 318/08, sustituye el texto del art. 3º.

Artículo 16.- D.N.Nº 404/85 (B. 137), punto 3.

Artículo 17.- D.N.Nº 642/95.

Artículo 18.- D.N.Nº 581/91 y sus modificatorias (sobre **motovehículos**), Capítulo V, con modificaciones formales para asimilar el tratamiento del **motovehículo** A.F.F. al automotor de la misma naturaleza.

No se incorpora el artículo 4º de la D.N.Nº 224/90 (que establece qué debe entenderse por chasis), por cuanto en este Título II, se lo hace a través de la Sección 9ª del Capítulo III.